

Testamento marítimo. Solo producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algun lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposicion. Art. **3832**

— Si el testador desembarca en lugar donde no haya ajente consular, y no se sabe si ha muerto ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título 13 del libro 1º (arts. 696 á 777) (1). Art. **3833**

Testamento militar. Puede extenderse en papel comun. V. TESTAMENTO en el artículo **3757**

— Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos. Art. **3817**

— Si el militar ó empleado civil hace su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposicion, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra. Art. **3818**

— Si es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador, si pudiere. Art. **3819**

— Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará en su caso respecto de los prisioneros. Art. **3820**

— Los otorgados por escrito conforme á este capítulo (arts. 3817 y siguientes) deberán ser entregados luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al ministerio de la guerra, y este á la autoridad judicial competente, para los efectos legales. Art. **3821**

— Si hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al ministerio de la guerra, y este á la autoridad judicial competente, á fin de que citando á los testigos se proceda conforme á derecho. Art. **3822**

1 V. La nota de la palabra *Division de herencia* en el art. 4053.

Testamento militar. Las disposiciones contenidas en los artículos 3809 y siguientes (V. TESTAMENTO PRIVADO en dichos artículos), se observarán tambien en el testamento militar. Art. **3823**

Testamento nulo. Si se hace la declaracion de nulidad despues de pagado el legado, la accion del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que este haya hecho con dolo la particion. Art. **3620**

— Lo es el otorgado por violencia ó captado por dolo ó fraude. Art. **3659**

— Lo es aquel en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales ó monosílabos en respuesta á las preguntas que se le hacen. Art. **3662**

— Lo es cuando se otorga en contravencion á lo dispuesto en el título 3º de este libro (arts. 3750 á 3839) (2). Artículo **3664**

Testamento posterior. Siendo perfecto revoca al anterior, si el testador no expresa en aquel su voluntad de que subsista en todo ó en parte el anterior. V. TESTAMENTO ANTERIOR en el art. **3670**

— La revocacion producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por su renuncia. Art. **3671**

— Si el testador lo revoca y declara ser su voluntad que subsista el primero, recobrará este su fuerza. V. TESTAMENTO ANTERIOR en el art. **3672**

Testamento privado. Es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervencion de notario; pudiendo extenderse ó no en papel sellado. Art. **3752**

— Solo puede ser abierto salvo lo dispuesto en los artículos 3818, 3819 y 3820 (V. TESTAMENTO MILITAR en dichos artículos). V. TESTAMENTO en el art. **3753**

— Es permitido en los casos siguientes:
1º Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta que amenace su vida de un modo inminente:

2 V. Testamento, Testamento público abierto, Testamento público cerrado, Testamento privado, Testamento militar, Testamento marítimo y Testamento hecho en país extranjero en todos sus artículos.

2º Cuando se otorga en una poblacion que está incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de esta:

3º Cuando se otorga en una plaza sitiada:

4º Cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría. Art. **3804**

Testamento privado. El testador que se encuentre en el caso de hacerlo, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito. Art. **3805**

— No será necesario redactarlo por escrito cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia. Art. **3806**

— En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos. Art. **3807**

— Al otorgarse se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 3768 á 3773 (V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en dichos artículos). Art. **3808**

— Solo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó este hayan cesado. Artículo **3809**

— Necesita además para su validez que se eleve á escritura pública por declaracion judicial; la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron ú oyeron en su caso la voluntad del testador. Art. **3810**

— La reduccion á escritura pública será pedida por los interesados, inmediatamente despues que supieron la muerte del testador y la forma de su disposicion. Artículo **3811**

— Los testigos que lo autoricen, deberán declarar circunstanciadamente:

1º El lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

2º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

3º El tenor de la disposicion:

4º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coaccion:

5º La razon por la que no hubo notario:

6º Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba. Art. **3812**

Testamento privado. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho. Art. **3813**

— Si despues de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposicion, muriese alguno de los testigos, se hará la legalizacion con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepcion. Art. **3814**

— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo. Art. **3815**

— Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhortos. Art. **3816**

Testamento público. Es el que se otorga ante notario y testigos idóneos, y se extiende en papel del sello correspondiente. Art. **3751**

— Puede ser abierto ó cerrado. Artículo **3753**

Testamento público abierto. Se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario: este redactará por escrito las cláusulas, y las leerá en voz alta para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que hubiere sido otorgado. Art. **3768**

— Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos. Art. **3769**

— Si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo mas que firme á su ruego. Art. **3770**

— En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales; haciéndose constar esta circunstancia. Artículo **3771**

- Testamento público abierto.** El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre. Artículo..... **3772**
- Todas las formalidades se practicarán acto continuo, y el notario dará fé de haberse llenado todas. Art..... **3773**
- Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio. Art..... **3774**
- Testamento público cerrado.** Puede ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego y en papel comun. Artículo..... **3775**
- El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce de él; pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego. Art..... **3776**
- En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado: en ese acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ambos firmarán en la cubierta con los testigos y el notario. Art..... **3777**
- El papel en que esté escrito ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento; y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos. Art..... **3778**
- El testador al hacer la presentación, declarará: que en aquel pliego está contenida su última voluntad. Art..... **3779**
- El notario dará fé del otorgamiento, con expresion de las formalidades requeridas en los artículos anteriores: esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que será del papel sellado correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello. Art..... **3780**
- Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia; de modo que siempre haya tres firmas. Art. **3781**

- Testamento público cerrado.** Si al hacer su presentación, no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos. Art..... **3782**
- Solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspension de oficio por tres años. Art..... **3783**
- Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacerlo. Art..... **3784**
- El sordomudo podrá hacerlo, con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta: que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta, que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los arts. 3778, 3780 y 3781. Art..... **3785**
- En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los arts. 3782 y 3783, dando fé el notario de la eleccion que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él. Art.... **3786**
- El que sea solo mudo ó solo sordo, puede hacerlo con tal que esté escrito de su puño y letra; ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos. Art..... **3787**
- El que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto; y el notario será responsable en los términos del art. 3774 (V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en dicho art). Art..... **3788**
- Cerrado y autorizado, se entregará al testador; y el notario pondrá razon en el protocolo, del lugar, hora, dia, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado. Art..... **3789**
- Por la infraccion del artículo anterior, no se anulará el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspension por seis meses. Art..... **3790**
- El testador podrá conservarlo en su poder, ó darlo en guarda á persona de su con-

- fianza, ó depositarlo en el archivo judicial. Art..... **3791**
- Testamento público cerrado.** El testador que quiera depositarlo en el archivo, se presentará con él ante el encargado de este, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razon del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada. Art..... **3792**
- Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento. Art. **3793**
- El testador puede retirarlo cuando le parezca; pero la devolucion se hará con las mismas solemnidades que la entrega. Art..... **3794**
- El poder para su entrega y para su extraccion, debe otorgarse en escritura pública; y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva. Art..... **3795**
- Luego que el juez reciba uno, hará comparecer al notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento. Artículo..... **3796**
- No podrá ser abierto sino despues que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por este hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega. Artículo..... **3797**
- Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario. Art..... **3798**
- Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que este se otorgó. Art..... **3799**
- En todo caso los que comparecieren, reconocerán sus firmas. Art..... **3800**
- Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicacion y protocolizacion del testamento. Art..... **3801**

- Testamento público cerrado.** Quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior, ó abierto el que forma la cubierta; ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso. Art..... **3802**
- Toda persona que tuviere en su poder uno y no lo presente, como está prevenido en los arts. 3765 y 3766 (V. TESTAMENTO CERRADO en dichos arts.), ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener; sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código penal. Artículo..... **3803**
- Testamentos.** En cuanto á su forma registrarán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California pueden sujetarse á la ley mexicana cuando el testamento haya de ejecutarse en aquellas demarcaciones. V. FORMA en el art..... **15**
- Las obligaciones y derechos que nazcan de los otorgados en el extranjero por mexicanos del Distrito ó de la California se registrarán por las disposiciones de este Código, si aquellos deben cumplirse en las referidas demarcaciones. V. OBLIGACIONES en el art..... **17**
- Los otorgados por extranjero en el extranjero y que hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, podrán sujetarse á la ley mexicana en cuanto á la solemnidad interna del acto por lo que respecta á los bienes muebles. Por lo que hace á los raíces sitos en el distrito federal ó en la California registrarán las leyes mexicanas. V. CONTRATOS ó TESTAMENTOS en el art..... **18**
- Se registrarán tambien despues de la muerte del testador los que trasfieran la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales. Art..... **3336**
- Testar.** No pueden hacerlo en el mismo acto dos ó mas personas, ya en provecho recíproco ya en favor de un tercero. V. TESTAMENTO en el art..... **3383**
- Testigo.** Debe serlo en la acta de fallecimiento aquel en cuya casa se haya verificado este. V. ACTA DE FALLECIMIENTO en el art..... **136**

- Testigos.** Puede recibirse prueba de ellos para probar un acto del estado civil cuando no haya registros. V. REGISTROS en el art. **50**
- Los que intervengan en las actas del estado civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes. V. ESTADO CIVIL en el art. **58**
- Los que asistan á la declaracion de nacimiento no pueden hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad. V. JUEZ DEL ESTADO CIVIL en el art. ... **90**
- Debe hacerse constar en la acta de presentacion para el matrimonio los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de dos testigos que presentará cada contrayente. V. MATRIMONIO en el art. **114**
- Deben intervenir tres para la celebracion del matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. **132**
- Deben firmar dos la declaracion de fallecimiento, prefiriéndose para el caso los parientes. V. ACTA DE FALLECIMIENTO en el art. **136**
- Son admisibles como tales en los juicios de divorcio los parientes y domésticos de los cónyuges. V. DIVORCIO en el artículo. **267**
- Si en la celebracion del matrimonio no concurren los que exigen los arts. 114 y 132 se produce la nulidad del matrimonio. V. MATRIMONIO NULO en el art. ... **280**
- Solo son admisibles para probar la menor edad en falta de la certificacion respectiva del registro, de algun otro documento auténtico ó de la confesion del mismo menor. V. MENOR EDAD en el art. ... **454**
- Puede probarse con ellos el estado de demencia, pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos nombrados por el juez que reconocerán al incapaz. V. ESTADO DE DEMENCIA en el art. **458**
- Ante dos puede hacerse la interpelacion. V. INTERPELACION en el artículo. **1541**
- Ante tres ó en instrumento público debe constituirse la prenda, si la obligacion pasa de trescientos pesos. V. PRENDA en el artículo. **1904**
- Ante dos se otorgará por escrito el contrato de aprendizaje celebrado entre

mayores de edad, ó en el que se interesen menores legalmente representados. V. APRENDIZAJE en el artículo. **2651**

- Testigos.** No pueden serlo del testamento:
- 1º Los amanuences del notario que lo autorice:
 - 2º Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador:
 - 3º Los totalmente sordos ó mudos:
 - 4º Los que no estén en su sano juicio:
 - 5º Los que no tengan la calidad de domiciliados:
 - 6º Las mujeres:
 - 7º Los varones menores de edad:
 - 8º Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad. Art. **3758**
- Para que un testigo sea declarado inhábil es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento. Art. **3759**
- Los que intervengan en el testamento deberán conocer al testador ó certificarse de algun modo de su identidad y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion. V. TESTAMENTO en el artículo. **3761**
- Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel. Art. **3762**
- En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador. Artículo. **3763**
- Deben concurrir tres al testamento público abierto. V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en el artículo. **3768**
- Si alguno de ellos no supiere escribir firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos. Art. **3769**
- Intervendrá uno mas que firme á ruego del testador, si este no supiere ó no pudiere firmar. V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en el artículo. **3770**
- En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciendose constar esta circunstancia. Artículo. **3771**

- Testigos.** Ante tres deberá exhibirse al notario el testamento público cerrado. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el artículo. **3778**
- Si alguno de los del testamento público cerrado no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas. Artículo. **3781**
- Solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de ellos — en el testamento público cerrado — ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspension de oficio por tres años. Artículo. **3783**
- Deben concurrir cinco á la exhibicion del testamento cerrado, hecha al notario por el testador. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art. **3785**
- El juez hará que comparezca el que intervino en el otorgamiento de un testamento público cerrado, luego que lo reciba. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el artículo. **3796**
- Para la apertura de un testamento bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y el del notario, si no pudieren comparecer todos. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art. **3798**
- Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó. Artículo. **3799**
- En todo caso los que comparecieren reconocerán sus firmas. Artículo. **3800**
- Ante cinco declarará su voluntad el testador que esté en el caso de hacer testamento privado. V. TESTAMENTO PRIVADO en el artículo. **3805**
- Si ninguno de ellos sabe escribir, no será necesario redactar por escrito el testamento privado. V. TESTAMENTO PRIVADO en el artículo. **3806**
- Bastarán tres para el testamento privado en los casos de suma urgencia. V. TESTAMENTO PRIVADO en el art. **3807**
- Los que autoricen un testamento privado deberán declarar circunstanciadamente:

- 1º El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento:
 - 2º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:
 - 3º El tenor de la disposicion:
 - 4º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion:
 - 5º La razon por la que no hubo notario:
 - 6º Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba. Art. **3812**
- Testigos.** Si fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho. Art. **3813**
- Si muriere alguno de los que interviniere en el testamento privado, antes de que este sea elevado á formal testamento, se hará la legalizacion con los restantes, con tal que no sean menos de tres. V. TESTAMENTO PRIVADO en el art. **3814**
- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo. Art. **3815**
- Sabiéndose el lugar donde se hallan, serán examinados por exhorto. Art. **3816**
- Ante dos basta que declare su voluntad el militar ó empleado civil del ejército que hacen su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra ó estando heridos, sobre el campo de batalla; bastará tambien que ante los mismos presenten el pliego cerrado que contenga su disposicion, escrita y firmada, ó por lo menos firmada, de su puño y letra. V. TESTAMENTO MILITAR en el art. **3818**
- En el testamento militar cerrado firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si pudiere. V. TESTAMENTO MILITAR en el art. **3819**
- Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará en su caso respecto de los prisioneros. Art. **3820**
- Los que hubieren presenciado el testamento militar hecho de palabra, luego que